Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

IPR RESTAURANTS, INC. Apelante v. DANIEL CRUZ APONTE Apelado	KLAN201800271	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan CIVIL NÚM. K AC2013-0091 (905) SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2018.

IPR Restaurants, INC. (IPR) y Manuel Álvarez Revuelta (Sr. Álvarez) nos solicitan mediante apelación que revoquemos la Sentencia Sumaria que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) que desestimó la reclamación contra el Banco Santander de Puerto Rico (Banco Santander) por dejar de exponer una reclamación que justifique un remedio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca el dictamen apelado. Exponemos

I

El 11 de febrero de 2013, IPR y Manuel Álvarez Revuelta, su dueño, presentaron Demanda contra de Daniel Cruz Aponte (Cruz Aponte) y el Banco Santander, la cual fue enmendada el 6 de marzo de 2013. Los demandantes alegaron que Cruz Aponte transfirió sin autorización la cantidad de $314,120.00 de la cuenta

de IPR en Banco Santander a la suya privada, apropiándose ilegalmente de esta cantidad. Además, alegaron que el Banco Santander incumplió el contrato de servicios bancarios porque permitió que Cruz Aponte realizara transacciones en la cuenta de IPR luego de que en diciembre de 2011 se hiciera una gestión para desautorizarlo de hacer transacciones en esta. También alegaron que el Banco Santander incumplió con notificar las transferencias electrónicas que se realizaron en la cuenta, por lo que debe responder a los demandantes por el dinero transferido sin autorización y los daños económicos sufridos por ellos.

José Rial (Rial) y el Sr. Álvarez incorporaron a IPR para la operación del restaurante conocido como IL Postino, ambos eran accionistas de la corporación en un 50%. Todo aspecto administrativo de la corporación, incluyendo pago a suplidores, nóminas y contribuciones era manejado por Rial y su hija, Rocío Rial Bou. Álvarez se encargaba de la operación diaria del restaurante, pues era el socio gestor y conocedor del negocio. El 27 de mayo de 2009, IPR abrió una cuenta en el Banco Santander mediante Contrato de Servicios. IPR, representado por Rial, firmó un Contrato de Servicios de Cámara de Compensación Automática (ACH) para su cuenta comercial con Banco Santander. Mediante una Resolución firmada por Rial, IPR autorizó a Rocío Rial Bou para que recogiera en el Banco Santander los *tokens* o dispositivos electrónicos de seguridad informática. El Banco Santander adiestró a Rocío Rial para el uso del programa Global Access, en cuanto a *los Balance Reports* y *Web ACH*.

El 28 de diciembre de 2010, el Sr. Álvarez adquirió todas las acciones de IPR. El 14 de enero de 2011 se designó al Sr. Álvarez como depositario en la cuenta de IPR y se le autorizó a representar a la corporación en la misma. Hasta ese momento la contabilidad

la llevaba a cabo el contable del Sr. Rial, el Sr. Raymond González, quien recomendó los servicios de Cruz Aponte. El Sr. Álvarez contrató a Cruz Aponte para que llevara la contabilidad de IPR, este estaba autorizado a realizar los pagos de contribuciones de gobierno tales como IVU, Patentes, IRS, preparar cheques de nómina y suplidores. El 23 de marzo de 2011, Banco Santander, sin autorización de IPR o el Sr. Álvarez, adiestró a Cruz Aponte a usar el sistema de banca transaccional y como acceder a la cuenta de IPR por internet.

Para diciembre de 2011, IPR prescindió de los servicios de Cruz Aponte. Más tarde, el Sr. Álvarez contrató a la Sra. Marta González (Sra. González) para sustituir a Cruz Aponte en las labores de contabilidad para IPR. El 22 de diciembre de 2011, Álvarez visitó personalmente la Sucursal de San Patricio del Banco Santander para de manera expresa cancelar todos los accesos de Cruz Aponte en la cuenta de IPR y para autorizar a la Sra. González. En la sucursal les atendió la representante Yanira Torres quien dirigió un correo electrónico al departamento de Banca Transaccional para cambiar el correo electrónico de IPR, para eliminar a Cruz Aponte como usuario y establecer que los usuarios serían el Sr. Álvarez y la Sra. Marta González. La Sra. Yanira Torres llamó a la Representante de Servicios, Miosotis Allende, para informar el cambio de usuario en la cuenta y esta última le informó que tenían que llenar el formulario de Global Access. De acuerdo con el procedimiento establecido por Global Access se requiere que el cliente complete el formulario de mantenimiento incluyendo los cambios y lo firme. El Departamento de Banca Transaccional recibió el formulario el 23 de diciembre de 2011 en el que se añadió a la Sra. González como

nueva usuaria de la cuenta, y se cambió el correo electrónico, sin embargo, no se señaló el cambio de usuario.

Para abril del 2012, el Sr. Álvarez notó que las ganancias del negocio disminuyeron. El Sr. Álvarez comenzó a investigar si alguno de sus empleados dentro del restaurante le estaba robando. Más tarde, acudió a la firma de contadores Marqués-Guillermety para que llevase a cabo una auditoría financiera para identificar de dónde surgía la pérdida de ingresos. La auditoría reveló que Cruz Aponte hizo pagos a través del sistema ACH, fingiendo que los mismos eran hechos a un suplidor, pero eran depositados en una cuenta privada de este en Firstbank.

En septiembre de 2012 Álvarez se comunicó nuevamente con el Banco Santander y le informaron que los únicos autorizados en la cuenta eran él y la Sra. González. El 11 de septiembre de 2012, sin llenar documento o formulario específico alguno, el banco canceló los accesos de Cruz Aponte. Tras solicitar una investigación de las transacciones se sometió la *Reclamación de Transacciones No Autorizadas ACH* para la cuenta de IPR en Banco Santander por la cantidad de $314,120.00. De la investigación surgió que el Sr. Cruz realizó transferencias de fondos de la cuenta ACH de IPR a la suya desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2012.

El 11 de febrero de 2013, IPR y el Sr. Álvarez presentaron Demanda en contra Banco Santander y Cruz Aponte alegando que este último transfirió, sin autorización, la cantidad de $314,120.00 de la de IPR en Banco Santander a la suya privada, apropiándose ilegalmente de la cantidad referida. Luego de varios trámites procesales ambas partes presentaron Moción de Sentencia Sumaria. El TPI declaró No Ha Lugar a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por IPR Restaurants, Inc. en contra del Banco

Santander y declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Banco Santander. En su consecuencia, desestimó la reclamación presentada por IPR y la acción presentada por Sr. Álvarez contra el Banco Santander.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos la parte demandante mediante recurso de apelación y aduce los siguientes Señalamientos de Error:

> 1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al adoptar *in toto* la Moción de Sentencia Sumaria a su favor a pesar de que la misma no cumplía con la regla 36 de Proc. Civ. 2009, y hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho no sostenidas en la prueba y en el derecho vigente; al aplicar incorrectamente la Regla 36 al, entre otras cosas, imponer un esquema de prueba distinto al dispuesto en la Regla 36, al recurrir a explicaciones sobre procedimientos del banco y su sistema sin que en autos haya una declaración jurada de los oficiales del banco, y al no tomar en consideración la declaración jurada de Sr. Manuel Álvarez ni la del contable Carlos Roberto Cruz.
>
> 2. Erró crasamente el Honorable Tribunal de Instancia al realizar un sin número de conclusiones de derecho que no están basadas en el derecho vigente al recurrir a disposiciones inaplicables de la LTC e ignorar los comentarios de los comisionados de la UCC, las guías de FFEIC y la interpretación que en los Estados Unidos se ha hecho, jurisdicción de la que proviene nuestro artículo 4A de la LTC.

II

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal adecuado para resolver controversias donde no es necesaria la celebración de un juicio. Quest Diagnositic v. Mun. de San Juan, 175 DPR 994, 1002-1003 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que cualquier parte en el litigio pueda solicitar al tribunal que dicte una sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad del pleito o cualquier parte de la reclamación. A esos fines, la referida regla dispone que el solicitante deberá presentar una moción basada en declaraciones

juradas u otra evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Por ello, le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material. Mun. de Añasco v. ASES et al, 188 D.P.R. 307,326 (2013). Con esto se procura propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. Construcciones José Carro, S.E. v. Mun. Aut. De Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012). Comprenderá un *hecho material* aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 193 DPR 100, 136 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

Aquel que se opone a la solicitud de sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada y evitar cruzarse de brazos o se corre el riesgo de que se resuelva en su contra. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; Luan Investment v. Rexach Construction Co., 152 DPR 652, 665 (2000). No obstante, el mero hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por el promovente no necesariamente implica que proceda la moción de sentencia sumaria. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994). La parte que se opone deberá también especificar aquellos párrafos que entiende están en controversia, según fueron enumerados por el promovente, y detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de

2009, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013).

El tribunal podrá resolver un caso o asunto por la vía sumaria únicamente cuando tenga ante sí todos los hechos pertinentes y surja claramente de los documentos la existencia de un derecho. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co, *supra* en la pág. 911. Como norma general no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que hayan realizado los tribunales de instancia. No obstante, por tratarse de una sentencia sumaria, estamos en la misma posición que nuestros hermanos foros primarios para determinar su procedencia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*; Vera Morales v. Bravo Colón, 161 DPR 308, 334 (2004). Así pues, debemos corroborar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma que establece la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. De igual forma, debemos constatar que no existan hechos materiales en controversia. En la eventualidad que así fuese, nos corresponde exponer sobre cuáles hay controversia y sobre cuáles no. De no existir controversia sobre hechos esenciales, procederemos entonces a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho al asunto. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*.

-B-

En 1952, el National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, en conjunción con el American Law Institute, publicaron el Uniform Commercial Code (UCC). A través del resto

del siglo, los distintos estados integraron dicho código modelo dentro de sus propios ordenamientos internos. En Puerto Rico, el proceso de integración del UCC comenzó con la aprobación de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, antes conocida como la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996 se enmendó la Ley Núm. 208, supra, para que fuera conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (LTC), nombre que lleva actualmente. COSSEC v. González López, 179 D.P.R. 793, 800 (2010).

El propósito principal de incorporar el UCC a través de la LTC fue modernizar el derecho cambiario puertorriqueño y ponerlo a la par con las legislaciones vigentes en las demás jurisdicciones estadounidenses, según se indicó en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 208, supra. Allí se hace referencia a la necesidad de que la regulación cambiaria sea capaz de atender los asuntos que surgen en el mercado moderno. 1995 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 1013. Uno de los aspectos más importantes que se intenta regular a través del UCC y de la LTC es fijar responsabilidades, de forma tal que los obstáculos que con frecuencia surgen en el flujo comercial se puedan remover rápidamente y, en cambio, la riqueza fluya libremente. COSSEC v. González López, supra, pág. 801.

El Artículo 4 del UCC establece las normas que rigen los depósitos y cobros bancarios y atiende el problema de las firmas falsificadas. Sin embargo, a medida que las transferencias electrónicas se volvieron más comunes se hizo evidente que el artículo 4 del UCC no se ajustaba a la realidad del mercado. El Artículo 4A fue redactado para remediar la laguna legal que surgió ante estos cambios. El artículo 4A de la UCC rige el procedimiento,

los derechos y las responsabilidades derivadas de las transferencias de fondos electrónicas comerciales. El propósito principal del artículo 4A es establecer derechos, obligaciones y obligaciones uniformes y predecibles para las transferencias de fondos entre diversas partes comerciales y sus bancos. La Ley de Transacciones Comerciales, supra, está dividida en cinco capítulos e incorporó a nuestra legislación normas basadas en los Arts. 1, 3, 4, y 4A del UCC. El cuarto capítulo, basado en el Art. 4A del UCC, versa sobre las transferencias de fondos. Secs. 4-101 a 4-507 (19 L.P.R.A. secs. 1021–1167). COSSEC v. González López, supra, n.2.

III

IPR y el Sr. Álvarez nos presentan dos señalamientos de error en su recurso de apelación. Como primer error, plantean que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria a pesar de que la misma no cumplía con lo dispuesto en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y hacer conclusiones de hecho y derecho que no estaban sostenidas por la prueba y derecho vigente. En síntesis, nos corresponde resolver si actuó correctamente el TPI al disponer el caso por la vía sumaria. Mientras, en su segundo señalamiento de error indican que erró crasamente el TPI al realizar conclusiones que no están basadas en el derecho sustantivo vigente al recurrir a disposiciones de ley inaplicables. Como cuestión de umbral es importante establecer que las disposiciones aplicables a la controversia son las dispuestas en el capítulo 4 de la LTC, que adoptó las disposiciones del artículo 4A del UCC.

En cuanto al primer señalamiento de error, en su moción de sentencia sumaria la parte apelada alegó que Cruz Aponte, como contable y administrador de IPR, tenía la autorización del Sr. Álvarez para llevar a cabo las funciones de su empleo. El TPI

consideró que Cruz Aponte actuó como representante de IPR ante el Banco Santander y tuvo acceso a las cuentas con el conocimiento y la anuencia del Sr. Álvarez. Además, el TPI entendió que para que el Banco Santander se viera en la obligación de reembolsar el dinero a IPR, según la sección 4-203 de la LTC, IPR debió probar que no autorizó en algún momento a Cruz Aponte a actuar con relación a órdenes de pago o procesos de seguridad o que Cruz Aponte obtuvo de algún modo los accesos que eran controlados. Diferimos.

La sección 4-202 (b) de la LTC dispone que el banco debe contar con un procedimiento comercialmente razonable para proveer seguridad contra órdenes de pago no autorizadas. 19 L.P.R.A. § 1052. Para que apliquen las disposiciones de la 4-203, la orden de pago debe ser efectiva como una orden del cliente de acuerdo con la Sección 4-202(b). No existe documento alguno que pruebe que Cruz Aponte fue autorizado por IPR o el Sr. Álvarez como usuario de la cuenta o para que se le adiestrara a utilizar en sistema de pagos de ACH. Además, el Banco Santander no acreditó que el procedimiento utilizado fue una razonable en virtud de lo susceptible que puede ser el fraude en las transacciones electrónicas. Por si fuera poco, el Sr. Álvarez visitó personalmente al Banco para ordenar expresamente que se le removieran al Sr. Cruz todos los accesos de las cuentas de IPR y el banco no actuó conforme a dicha solicitud ni hicieron gestión alguna para que el Sr. Álvarez completara los formularios necesarios.

La carga de poner a disposición los procedimientos de seguridad comercialmente razonables se impone a los bancos receptores porque generalmente determinan los procedimientos de seguridad que pueden usarse y están en mejor posición para evaluar la eficacia del procedimiento ofrecido al cliente. Por otra

parte, la carga para el cliente es supervisar a sus empleados para garantizar el cumplimiento del procedimiento de seguridad, salvaguardar la información de seguridad confidencial y restringir el acceso a las instalaciones transmisoras para que no se pueda violar el procedimiento de seguridad.[1]

En resumen, para que el caso pudiera ser resuelto por el mecanismo procesal de la sentencia sumaria era necesario que la parte demandada demostrara mediante prueba fehaciente la inexistencia de hechos esenciales en controversia. Establecer el procedimiento que utilizó el banco que permitió las transferencias de Cruz Aponte se trata de un asunto que aún está en controversia y que resulta esencial su determinación, pues en este se basa la reclamación de los apelantes. En el presente caso existe controversia sobre la responsabilidad de las partes por haber permitido las transferencias de Cruz Aponte. Ante las claras controversias de hechos materiales y esenciales es necesario la celebración de una vista evidenciaria.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia sumaria apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos consistentes con este dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

[1] WILLIAM D. WARREN & STEVEN D. WALT, PAYMENTS AND CREDITS, 7TH ED., Foundation Press, 2007, pág. 235.